

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Iberocomercial, S. A. (La Ibérica).

**Abogado:** Lic. Plinio C. Pina Méndez.

**Recurridos:** Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi.

**Abogados:** Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberocomercial, S. A. (La Ibérica), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Núñez de Cáceres No. 597, sector La Castellana, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Fernando Gutiérrez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1088722-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Plinio C. Pina, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi;

Vista la Resolución No. 1799-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2006, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurridas Ana Marta de Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi contra los recurrentes

Iberocomercial del Caribe, S. A., (La Ibérica) y Luis Fernández Gutiérrez, la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara: I) En cuanto la forma, regulares, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por las Sras. Scarlet Rosmery Vargas Rossi y Ana Marta De Jesús Polanco en contra de Iberocomercial del Caribe, S. A. y Sr. Luis Fernández Gutiérrez por ser conforme al derecho; II) en cuanto al fondo, vigente el contrato que existía entre éstas partes, acoge las de derechos adquiridos por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de prestaciones laborales, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas; **Segundo:** Condena a Aiberocomercial del Caribe, S. A.@ y Sr. Luis Fernández Gutiérrez a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: I) Sra. Scarlet Rosmery Vargas Rossi: RD\$10,574.90 por 14 días de vacaciones; RD\$12,000.00 por la participación del salario de navidad del año 2004 y RD\$45,321.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa Centavos RD\$67,895.90), calculados en base a un salario mensual de RD\$18,000.00; II) Sra. Ana Marta De Jesús Polanco: RD\$18,883.80 por 18 días de vacaciones; RD\$16,666.66 por la participación del salario de navidad del año 2004 y RD\$62,946.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos RD\$98,496.46), calculados en base a un salario mensual de RD\$25,000.00;

**Tercero:** Ordena a Aiberocomercial del Caribe, S. A.@ y Sr. Luis Fernández Gutiérrez que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-noviembre-2004 y 23-marzo-2005; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica, y Ana Marta De Jesús Polanco y Scarlet Rosmery Vargas Rossi, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Excluye al señor Luis Fernández Gutiérrez, del presente proceso por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación, principal e incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Iberocomercial del Caribe, S. A., La Ibérica, a pagarle a la Sra. Esclarlet Rosmery Vargas Rossi, 10 días de vacaciones igual a RD\$7,553.5, proporción del salario de navidad igual a RD\$12,000.00, participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$45,321.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 mensuales; Sra. Ana Marta de Jesús Polanco, 10 días de vacaciones igual a RD\$10,496.9, proporción del salario de navidad, igual a RD\$16,666.66 y RD\$62,946, por participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$25,000.00, mensuales; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes en causa@;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley, mas específicamente los artículos 50 y 51.5, 179, 220 y 223 del Código de Trabajo. Violación del principio de racionalidad de la ley y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de la ley, violación del artículo 16 del Código de Trabajo y 33 del reglamento de aplicación de este. Omisión de estatuir, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal; violación del principio de racionalidad de la ley y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley, mas

específicamente los artículos 36, y 713 y Principio VI del Código de Trabajo, violación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua reconoció la suspensión de los contratos de trabajo, pero condenó a la empresa a pagar derechos adquiridos de forma parcial, cual si los contratos hubieran terminado por una causa ajena a la voluntad del empleador o se hubiere rechazado la demanda de los trabajadores por falta de pruebas; peor aún, luego de reconocer la suspensión de los contratos de trabajo se avoca a conocer los méritos de la acción por despido, la cual rechaza, admitiendo así una terminación de los contratos de trabajo inexistente, lo lógico es que la exención del pago de salario durante el período de suspensión incluye todo tipo de emolumento; que la Corte a-qua hace una falsa interpretación en cuanto a los salarios devengados, el pago de la bonificación, el salario de navidad y el tiempo de duración del contrato de trabajo, al señalar que no hubo oposición sobre lo alegado por los trabajadores y desconocer las pruebas presentadas al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que de acuerdo con el artículo 179 del Código de Trabajo, los trabajadores sujetos a contrato por tiempo indefinido que no hayan podido prestar servicios interrumpidos durante un año tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado si este es mayor de cinco meses, por lo que para acoger como válida la proporción de 3 y 2 meses a que se refiere la empresa en su recurso de apelación, ésta tenía que demostrar con el cartel de vacaciones en el que se establece la distribución de los mismos, en que mes del año terminaron las anteriores vacaciones para computar la proporción a partir de esta fecha, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto; que el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todo sus trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la empresa tenía que depositar la declaración jurada que de acuerdo con las leyes de comercio debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio fiscal del año reclamado y no lo hizo, por lo que deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por este concepto; que el artículo 2 del Código de Trabajo establece que empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, por lo que en cuanto a la exclusión del señor Luis Fernández se encuentra depositada declaración jurada dirigida a Impuestos Internos donde aparece la empresa recurrente como una persona moral, por lo que debe ser excluido por no ser el empleador de las trabajadoras recurridas@;

Considerando, que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide al trabajador disfrutar de la proporción del salario navideño, si en el año calendario en que discurre la suspensión éste ha devengado salarios, en vista de que el artículo 219 del Código de Trabajo obliga al empleador a pagar al trabajador en el mes de diciembre, la duodécima parte del salario devengado en ese año por concepto de salario de navidad;

Considerando, que la declaratoria de un tribunal de que el trabajador demandante por despido injustificado no ha probado la existencia de ese despido no implica que el contrato de trabajo se mantenga vigente, sino que no se demostró que su ruptura provino de la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo que libera al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre

los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los períodos correspondientes a los años anteriores, debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que formule el trabajador demandante;

Considerando, que asimismo en cumplimiento del referido artículo 16, el trabajador demandante está exento de probar la duración del contrato de trabajo, cuando el empleador alega que éste es menor al invocado por él, de donde resulta que carece de trascendencia que una sentencia exprese que el empleador no ha discutido esa duración, si no ha demostrado un tiempo distinto al demandado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo de los demandantes terminó en el mes de octubre del 2004, lo que tomó en consideración para la concesión de los derechos reclamados por las actuales recurridas, sin que se advierta ninguna desnaturalización al respecto, descartándose las violaciones que se le atribuyen a la sentencia impugnada en torno a esos aspectos;

Considerando, que sin embargo en lo referente al pago de la participación de las utilidades o beneficios de la empresa, el tribunal incurrió en el vicio de contradicción de motivos, pues fundamentó el acogimiento de la reclamación en el hecho de que la empresa demandada no demostró haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada de su ejercicio fiscal del año reclamado, a pesar de haber expresado que excluía de la demanda al señor Luis Fernández porque Ase encuentra depositada declaración jurada dirigida a Impuestos Internos donde aparece la empresa recurrente como una persona moral@, contradicción ésta que por su gravedad se asimila a una falta de motivos que hace que la sentencia impugnada sea casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, sigue alegando la recurrente: que en la especie se ha hecho un ejercicio abusivo de las vías de derecho, con el manifiesto fin de obtener ventajas económicas que no han sido contempladas para el caso en que el empleador no ha terminado el contrato de trabajo, resultando evidente que quien así actúa compromete su responsabilidad al arrastrar inútilmente a una persona a un litigio; sin embargo la Corte entendió que no había temeridad; pero, de ser corregidos estos errores la Corte de envío estaría en la obligación de revisar este punto de forma conjunta;

Considerando, que para justificar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios intentada por la recurrente contra las recurridas, la Corte a-qua expresó lo siguiente: Aen relación a las indemnizaciones por daños y perjuicios reclamados por el empleador, es rechazado por no probar la temeridad o falta alguna por parte de las trabajadoras@;

Considerando, que el ejercicio de una acción judicial constituye un derecho ciudadano que no puede ser sancionado por el hecho de que la misma no haya producido resultados favorables para el accionante, sino cuando el tribunal apoderado de su conocimiento determina que ha sido resultado de una actitud temeraria, de mala fé y con el deseo de dañar, pues obligar al demandante a reparar daños y perjuicios alegados por el demandado, por el simple hecho de haber sido rechazada la demanda, constituye una traba al libre acceso a la justicia que la Constitución de la República reconoce a todas las personas, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos propuestos en el recurso de casación;

**Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)